INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Monitorio, informándole que el demandante allegó documentos de notificación enviados a la parte demandada, inicialmente la citación para notificación personal, y posteriormente la notificación por aviso la cual fue entregada al demandado el día **28 de julio de 2023,** por lo que el término de traslado de la demanda corrió así:

FECHA ENTREGA AVISO: 28 de julio de 2023
NOTIFICACIÓN SURTIDA: 31 de julio de 2023
TRES (3) DÍAS RETIRAR ANEXOS: 1, 2 y 3 de agosto de 2023
DIEZ (10) DÍAS PARA PAGAR O CONTESTAR LA DEMANDA: 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2023.
DÍAS INHÁBILES: 29, 30 de julio, 5, 6, 7, 12 y 13 de agosto de 2023, por ser fin de semana y lunes festivo.

Dentro del término de traslado, el demandado no presentó contestación a la demanda.

En la fecha, **25 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:**	**MONITORIO**
DEMANDANTE	**:**	**RODRÍGO IDÁRRAGA ALZATE** **C.C. Nro. 10.218.374**
DEMANDADA	**:**	**PABLO EMILIO PATIÑO GIRALDO** **C.C. Nro. 4.456.920**
RADICADO	**:**	**170014003010-2023-00127-00**

Sentencia Nro. 036-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **MONITORIO,** promovido por **RODRÍGO IDÁRRAGA ALZATE,** en contra de **PABLO EMILIO PATIÑO GIRALDO.**

ANTECEDENTES

1. El señor **RODRÍGO IDÁRRAGA ALZATE,** a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso monitorio en contra de **PABLO EMILIO PATIÑO GIRALDO,** con el fin que se le conminara a pagar la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($600.000,00),** a título de la comisión derivada del contrato verbal de partición de utilidades en la compra y venta de ganado suscrito por las partes, y cuya fecha de terminación fue el **31 DE DICIEMBRE DE 2021,** con los respectivos intereses moratorios desde el **1 DE ENERO DE 2022.**

2. La demanda correspondió por reparto el **21 DE FEBRERO DE 2023,** fue inadmitida por auto del **27 DE FEBRERO DE 2023,** y, luego de ser subsanada, mediante auto del **10 DE MARZO DE 2023** fue admitida la demanda y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

3. El demandado quedó notificado por aviso el día **31 DE JULIO DE 2023,** bajo los parámetros del art. 292 del CGP, por lo que el término legal para pagar u oponerse venció el día **18 DE AGOSTO DE 2023,** dentro del cual el demandado guardó absoluto mutismo.

4. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, se encuentran reunidos los presupuestos del art. 278 e inciso 3° del art. 421 del CGP, para proferir sentencia dentro del presente asunto, pues no existen pruebas pendientes de practicar, y el deudor notificado no compareció.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

1. Comunicación enviada al demandado requiriéndolo paga pagar la obligación del 16 de agosto de 2023, con su constancia de envío y entrega.
2. Aparte de un manuscrito en el que se hace referencia a préstamo por $600.000 y pago de intereses sobre el plazo, hasta el 30 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior. Allanada se encuentra en consecuencia, la vía para proferir la sentencia pertinente que ponga fin a este litigio.

La acción promovida es la declarativa especial – monitoria, consagrada en los arts. 419 a 421 del CGP; y tiene por objeto promover el pago de (i) obligaciones contractuales; (ii) determinadas; (iii) de mínima cuantía y (iv) exigibles. Por lo tanto, este Despacho entrara a identificar si la obligación que aquí se pretende, cumple con los presupuestos para proferir sentencia favorable.

Obligación contractual en dinero: En atención los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que el demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada de un contrato verbal de partición de utilidades en la compra y venta de ganado.

Obligación determinada: De la enunciada en los hechos de la demanda, se desprende la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($600.000,00)** más los intereses de mora.

Obligación de mínima cuantía: Conforme lo anterior, se tiene que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Obligación exigible: Conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, la demandada debía pagar la suma indicada en precedencia el **31 DE DICIEMBRE DE 2021** y pese a los varios requerimientos hechos para su pago, a la fecha la obligación es exigible.

Ahora bien, el art. 421 del CGP es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el *Sub Examine* se dan las condiciones para ello, pues en el curso del presente proceso el demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada, ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente; además, no se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte del demandante acreedor.

Así las cosas, como el demandado, una vez amonestado o advertido que pagara el monto reclamado, o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición a la demanda, de conformidad con el num. 3° del art. 5 del **ACUERDO PSAA16-10554 DE AGOSTO 5 DE 2016** del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

PRIMERO: CONDENAR al señor **PABLO EMILIO PATIÑO GIRALDO,** con cédula Nro. **4.456.920,** a **PAGAR** a favor del señor **RODRIGO IDÁRRAGA ALZATE,** con cédula Nro. **10.218.374,** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($600.000,00)** a título de la comisión derivada del contrato verbal de partición de utilidades en la compra y venta de ganado suscrito por las partes, y cuya fecha de terminación fue el **31 DE DICIEMBRE DE 2021.**

2. Los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 DE ENERO DE 2022** hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencido el término del art. 306 CGP, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 140 el 28 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b438b0f19fd883639ebdbe36e8113bed74d0b6e9eb55e380d7b8716ad0980**
Documento generado en 25/08/2023 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CZV